



## Resolución Gerencial Regional

N°043-2023-GRA/GRTPE

### VISTOS:

El Informe N° 031-2023-GRA/GRTPE-OA, de fecha 24 de abril de 2023, que eleva la solicitud de abstención formulada por el servidor Abg. Alberto Sakaki Madariaga dentro del procedimiento de comunicación de plazo de huelga, con registro número 5648369 y expediente 3596747.

### CONSIDERANDO:

Que mediante escrito de fecha 19 de abril de 2023, el Secretario General del Sindicato Unitario de trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Arequipa procede a comunicar la declaración de huelga del mencionado sindicato, programada para el día 02 de mayo de 2023 a las 00:00 horas, cuyos ámbitos serían las distintas sedes de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

Que recibida la mencionada solicitud por el servidor Abog. Alberto Sakaki Madariaga el día 19 de abril de 2023, a través del documento de Vistos de fecha 24 de abril de 2023, refiere que: *"(...) en atención al cargo directivo como Director de Prevención y Solución de Conflictos que vengo ejerciendo y el conflicto de intereses que podría suscitarse, me vi en la necesidad de suspender mi afiliación al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, es así, que ante la culminación de mi encargatura, mi persona volvería a formar parte activa dentro del sindicato y tener intereses respecto al cumplimiento de la negociación colectiva objeto de reclamación de la organización sindical citada, por lo cual, me encuentro incurso en la causal de abstención prevista en el numeral 4) del artículo 99 del TUO de la LPAG, no siendo éticamente profesional el que mi persona en su cargo actual, emita pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la medida de huelga comunicada, al haber un conflicto de intereses."*

Que, conforme al criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el ítem 2.10 del Informe Técnico N° 1120-2017-SERVIR/GPGSC: *"(...) las causales de abstención salvaguardan el principio de imparcialidad, permitiendo un trato igualitario, objetivo en el procedimiento, resolviendo conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y con atención al interés general (...)"*.<sup>1</sup>

Que, sobre el particular el artículo 99<sup>2</sup> del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: *"(...) Causales de abstención: La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o **conflicto de intereses objetivo** con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento."*

<sup>1</sup> Informe Técnico N° 1120-2017-SERVIR/GPGSC.

<sup>2</sup> Causales anteriormente estipuladas en el artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a las que hace referencia la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Versión Actualizada, aprobada el 21 de junio de 2016 a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P





## Resolución Gerencial Regional

N°043-2023-GRA/GRTPE

Que, en el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causal que atente contra la imparcialidad e independencia de su actuación, de desmedro de la imagen de imparcialidad e independencia que debe ser principio de la actuación pública. De este modo para el análisis del pedido de abstención presentado por el servidor en mención, se debe tener en cuenta los principios de Legalidad, debido procedimiento, veracidad e imparcialidad<sup>3</sup>, acompañado de los principios de justicia y equidad como también los menciona el artículo 6 del Código de Ética y Función Pública<sup>4</sup>.

Que ante el hecho invocado por el Abg. Alberto Sakaki Madariaga tenemos que señalar que un conflicto de interés surge cuando un servidor público o particular que desempeña una función pública **es influenciado en la realización de su trabajo por consideraciones personales**. En ese sentido, en términos genéricos puede decirse que existe una situación de conflicto de intereses cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña.

Que en el presente caso, conforme a lo señalado expresamente por el Abog. Alberto Sakaki Madariaga, en el Informe N° 031-2023-GRA/GRTPE-OA de fecha 24 de abril de 2023, en atención al cargo Directivo como Director de Prevención y Solución de conflictos **se vio en la necesidad de suspender su afiliación** al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, por lo que a la fecha, no se encontraría impedido de conocer el procedimiento administrativo de comunicación de huelga. Máxime aún, que mediante Informe N° 024-2023-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 31 de marzo de 2023 el servidor público mencionado asevera que: *"En la actualidad el suscrito no forma parte de Sindicato alguno, en consecuencia no soy miembro de junta directiva, por resultar incompatible con el nivel F-3."* Por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del D. S. N° 017-2012-TR, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa se encarga de resolver como órgano de primera instancia administrativa las comunicaciones de plazo de huelga de alcance local o regional.

Así también, si bien el Abog. Alberto Sakaki Madariaga en su calidad de Director de Prevención y Solución de conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa va emitir pronunciamiento sobre la validez de la medida de huelga; sin embargo, sus funciones deben estar enmarcadas en el ordenamiento jurídico, en los requisitos taxativos previstos en el artículo 73 del Texto Único Ordenado de La Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR; el artículos 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante D.S. N° 011-92-TR; al ítem 248 del TUPA del

<sup>3</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444 Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

<sup>4</sup> Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N°043-2023-GRA/GRTPE

Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411-Arequipa y en atención a su condición de funcionario público.

Que el hecho de haber sido afiliado activo al Sindicato Unitario de Trabajadores de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (actualmente suspendida la afiliación sindical por el cargo de confianza de Director de Prevención y Solución de conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa) no inhibe o prohíbe que el mismo puede estar al frente del procedimiento de comunicación de plazo de huelga, con registro número 5648369 y expediente 3596747, debiendo tener en cuenta que debe actuar con responsabilidad e imparcialidad el encargo encomendado de confianza como Director de Prevención y Solución de conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa.

Que en el presente caso, debemos tener en consideración el principio **QUI POTES PLUS, POTES MINUS** (quien puede lo más puede lo menos) teniendo que tomar en cuenta que al ser trabajador nombrado pudo no aceptar el cargo encomendado, por esta razón, emitir pronunciamiento sobre la validez de la medida de huelga es propia de sus funciones y obligaciones, no pudiendo acarrear una abstención, más aún, si dentro de los argumentos de su informe de abstención, únicamente, hace referencia a hechos futuros que supuestamente causarían que tenga intereses respecto al cumplimiento de la negociación colectiva objeto de reclamación de la organización sindical mencionada.

Que, en ese sentido y de lo meritado en el presente caso, se puede advertir que la causal citada y los hechos expuestos por el administrado no tendrían coincidencia ni similitud con las reguladas en el artículo 99º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que, corresponde desestimar el pedido de abstención solicitado en el procedimiento de comunicación de plazo de huelga.

Asimismo, es preciso recordar lo dispuesto por el artículo 75 del Texto Único Ordenado de La Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, el cual establece que: *"El ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida."*

Que, por lo expuesto y en uso de mis facultades conferidas a éste Despacho mediante el ROF y el MOF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2023-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de abstención formulado por el servidor Abg. Alberto Sakaki Madariaga dentro del procedimiento de comunicación de huelga con registro número 5648369 y expediente 3596747.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER** el Expediente sobre procedimiento de comunicación de huelga con registro número 5648369 y expediente 3596747 a la Dirección de Prevención y Solución



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N°043-2023-GRA/GRTPE**

de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para que se continúe con el sequito del procedimiento administrativo.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del servidor Abg. Alberto Sakaki Madariaga para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticinco días del mes de abril del dos mil veintitrés.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

*Catherine M. Rodríguez Torreblanca*

Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca

Gerente Regional

Gerencia Regional de Trabajo

y Promoción del Empleo

Doc.: 5666527

Exp.: 3602708